



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2017-00181-00
DEMANDANTE:	JOSÉ REFAEL QUESSEP FERIA
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado resolver, si procede la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, ejercido mediante apoderado judicial por el señor JOSÉ REFAEL QUESSEP FERIA, a través del cual se pretende la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos expedidos por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, así como la indemnización de perjuicios.

En ese orden de ideas, al analizar la demanda y sus anexos, se observa que la misma está formalmente ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a admitirla, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda, que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el señor JOSÉ REFAEL QUESSEP FERIA, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2º. NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante legal del PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o su delegado para el efecto, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3º. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del MINISTERIO PÚBLICO, delegado ante este Juzgado, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG.

4º. REMITIR, por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia a la demandada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; así como al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

5º. CÓRRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con los artículos 199 y 200 ibídem, para que la demandada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

EXHORTAR a la parte demandada, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 ídem.

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6°. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

7°. FÍJAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso¹. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

8°. INDICAR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

9°.RECONOCER personería al doctor JESÚS DAVID VIDES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.834.813 de Sincelejo; y T. P. No. 274.322 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso.

10. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene **i)** a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las

¹ CPACA, artículo 171, numeral 4°.

respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; **ii)** a las partes y a sus apoderados para que valoren la importancia que tiene dentro del Estado Social de Derecho, de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin. Además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia; **iii)** revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir. En tratándose de entidades públicas, deberán aportar, para que pueda surtir la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

MRC